



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Popayán, 29 de mayo de 2018

Oficio No. 1384

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
L.C.

Por medio del presente se le NOTIFICA que, mediante auto interlocutorio No. 426 del día en curso, se admitió la acción de tutela presentada por YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS, en contra del LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, radicada bajo el No. 2018-00167-00; igualmente, se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR, como medida provisional la suspensión inmediata de los procesos que se estén adelantando actualmente, dentro de la convocatoria 433 de 2016 para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO Grado 17, código 3124 Opec 36076, hasta tanto se resuelva la de fondo la presente acción constitucional

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite preferente y sumario consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y en sus Decretos Reglamentarios.

CUARTO: Vincúlese a la presente acción a todos los aspirantes en la convocatoria 433 de 2016 para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO Grado 17, código 3124 Opec 36076.

Para efectos de la vinculación de todos los aspirantes antes referidos, se dispondrá REQUERIR a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR., para que procedan a publicar dentro de su página Web, el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela, con el fin de que los posibles afectados, dentro del término de dos (02) días siguiente a su publicación, puedan intervenir en el trámite de la misma. Envíese para el efecto a dicha entidad, copia de la presente providencia y del escrito de tutela, debiéndose surtir la correspondiente publicación, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE, por el medio más eficaz, el presente auto a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; además, REMÍTASELES copia del escrito de tutela y de sus anexos, para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, en un término no superior a tres (3) días hábiles, se pronuncien sobre los hechos que soportan la acción y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Por conducto de la Secretaria del Juzgado, súrtase la fijación de un AVISO en lugar visible de la misma, emplazando a todos los aspirantes que aplicaron a la convocatoria 433 de 2016 para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO Grado 17, código 3124 Opec 36076, dentro del proceso de selección efectuado por LA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR incluyendo a la señora ADRIANA LIZET COLINA, el que permanecerá fijado por el término de dos (2) días, con el propósito de que comparezcan al presente trámite a notificarse personalmente de la acción de tutela de la referencia, y vencido dicho término, sin que los emplazados procedan de conformidad, atendiendo la fijación del aviso y la publicación en las respectivas páginas web de las entidades accionadas, se les designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente.

Publíquese el aviso, en la forma ordenada en el presente proveído, indicando en todo caso, el número de radicación del proceso, así como la identidad de las partes.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE, por el medio más eficaz, esta decisión al accionante.

OCTAVO: Ténganse como pruebas y en su oportunidad déseles valoración probatoria a los documentos aportados con el escrito de tutela y a los que se aporten con la contestación del mismo”.

Para efectos de su conocimiento se adjunta al presente: copia de la demanda y sus anexos.

Atentamente,



LEYRE MILETH NARVAEZ A.

Auxiliar Judicial

Juzgado Tercero de Familia de Popayán – Calle 8 No. 10-00 Oficina 204

Correo Electronico: J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia – Teléfono: 8228766

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 426

Radicación No. 2018-00167-00

Popayán, Veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Correspondió a este Despacho, por reparto, la acción de tutela presentada por el señor YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS, en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Teniendo en cuenta que el escrito incoatorio de tutela presentado, se aviene, en lo sustancial, a los requisitos mínimos consagrados en los artículos 14 y 37-1 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a avocar el conocimiento de la presente acción.

Con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la vinculación oficiosa, de todos los aspirantes en la convocatoria 433 de 2016 para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO Grado 17, código 3124 Opec 36076; Además de la vinculación de la señora ADRIANA LIZET COLINA por ser la persona quien mediante acción de tutela de fecha del 22 de mayo de los corrientes, desplazó el primer lugar que ocupaba la accionante. Habrá que indicarse que debido al corto tiempo del cual dispone el Juez constitucional para emitir un fallo y a que dentro del expediente no existen nombres, dirección o teléfono para la notificación de los aspirantes a la convocatoria, este Juzgado procederá a emplazar a todos los vinculados para que dentro del término de dos días hábiles se manifiesten respecto del trámite que se adelanta en este despacho judicial.

Adicionalmente, dadas las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, y teniendo en cuenta que según información que reposa en la página de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC la publicación de las listas de elegibles están programadas para su publicación el día 28 de mayo de 2018, 29 de junio y 31 julio del corriente año, quedando pendiente de publicación entre otras el código OPEC 36076 por suspensión provisional por orden judicial, medida que fue levantada según fallo de tutela número 102 del 22 de mayo de 2018 numeral 3, no queda duda de que es menester proteger desde ya los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán (C),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCION DE TUTELA presentada por YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS, en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: ORDENAR, como medida provisional la suspensión inmediata de los procesos que se estén adelantando actualmente, dentro de la convocatoria 433 de 2016 para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO Grado 17, código 3124 Opec 36076, hasta tanto se resuelva la de fondo la presente acción constitucional

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite preferente y sumario consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y en sus Decretos Reglamentarios.

CUARTO: Vincúlese a la presente acción a todos los aspirantes en la convocatoria 433 de 2016 para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO Grado 17, código 3124 Opec 36076.

Para efectos de la vinculación de todos los aspirantes antes referidos, se dispondrá REQUERIR a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR., para que procedan a publicar dentro de su página Web, el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela, con el fin de que los posibles afectados, dentro del término de dos (02) días siguiente a su publicación, puedan intervenir en el trámite de la misma. Envíese para el efecto a dicha entidad, copia de la presente providencia y del escrito de tutela, debiéndose surtir la correspondiente publicación, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE, por el medio más eficaz, el presente auto a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; además, REMÍTASELES copia del escrito de tutela y de sus anexos, para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, en un término no superior a tres (3) días hábiles, se pronuncien sobre los hechos que soportan la acción y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Por conducto de la Secretaria del Juzgado, súrtase la fijación de un **AVISO** en lugar visible de la misma, emplazando a todos los aspirantes que aplicaron a la convocatoria 433 de 2016 para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO Grado 17, código 3124 Opec 36076, dentro del proceso de selección efectuado por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR incluyendo a la señora ADRIANA LIZET COLINA, el que permanecerá fijado por el término de dos (2) días, con el propósito de que comparezcan al presente trámite a notificarse personalmente de la acción de tutela de la referencia, y vencido dicho término, sin que los emplazados procedan de conformidad, atendiendo la fijación del aviso y la publicación en las respectivas páginas web de las entidades accionadas, se les designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente.

Publíquese el aviso, en la forma ordenada en el presente proveído, indicando en todo caso, el número de radicación del proceso, así como la identidad de las partes.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE, por el medio más eficaz, esta decisión al accionante.

OCTAVO: Ténganse como pruebas y en su oportunidad déseles valoración probatoria a los documentos aportados con el escrito de tutela y a los que se aporten con la contestación del mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Asunto: Tutela de primera instancia
Accionante: YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS
Accionadas: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Expediente No. 19001-31-10-003-2018-00167-00
Asunto: Admite tutela
Auto Admisorio: 426.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE POPAYAN- CAUCA

EMPLAZA:

A todos los aspirantes que aplicaron a la convocatoria 433 de 2016 para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO Grado 17, código 3124 Opec 36076, inclusive a la señora ADRIANA LIZET COLINA HENAO, dentro de la acción de tutela con radicación número 2018-00167-00 interpuesta por la señora YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el propósito de que dentro del término de dos (2) días siguientes a la publicación del presente edicto, comparezcan al presente trámite a notificarse personalmente de la acción de tutela de la referencia, vencido dicho término, sin que los emplazados procedan de conformidad, atendiendo la fijación del aviso y la publicación en las respectivas páginas web de las entidades accionadas, se les designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente.

Tal emplazamiento se regirá por las previsiones del artículo 108 del Código General del Proceso, y su publicación se realizara en las páginas Web de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, así mismo se surtirá mediante la fijación de un AVISO en la secretaria del Juzgado.

El presente EDICTO se fija en lugar visible de la Secretaria del Juzgado hoy 30 de Mayo de 2018 y se expide copia a los accionados, para que lo publique.


MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

Secretario

18

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
E.S.D.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS

**Entidades Accionadas: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR "ICBF"**

YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 34.637.679 de Bolívar (Cauca), actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito, formulo acción de tutela contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, representada legalmente por su representante legal, o quién haga sus veces al momento de notificación de la presente acción, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al trabajo, derecho a la justicia, derecho a la confianza, buena fé, confianza legítima, el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, respeto al mérito y a la seguridad jurídica, todos vulnerados por las entidades accionadas, por la indebida valoración de antecedentes de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, para el empleo Técnico Administrativo Grado 17, Código 3124, OPEC 36076, con base en los siguientes:

HECHOS

1. La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante acuerdo **CONSC-20161000001376 DEL 05-09-2016**, convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes en el Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la convocatoria 433 de 2016
2. Me inscribí como aspirante al cargo de Técnico Administrativo Grado 17, código 3124 de dicha convocatoria, resultando admitida por haber cumplido los requisitos mínimos.

3. Por lo anterior, presente la prueba escrita de conocimientos básicos y comportamentales, obteniendo como resultado un puntaje de 81.15 en la primera, y de 82,83 para la comportamental.
4. Seguidamente, se procedió por parte de la CNSC y la Universidad de Medellín, a continuar en la etapa de valoración de antecedentes, para la cual obtuve un puntaje de 63.35, logrando así posicionarme en el primer puesto de la lista, de los 95 aspirantes que continúan en concurso.
5. El día viernes 11 de mayo siendo las 10:16 pm recibí un correo de la CNSC en el que se me informa que: mediante Auto Interlocutorio N° 681 de fecha 10 de mayo de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, dispone entre otros:

Sexto.- vincular a Acción de Tutela a todos los aspirantes de la Convocatoria 433/2016 ICBF para el empleo Técnico Administrativo Grado 17 Código 3124 Opec 36076, con el fin de que puedan intervenir en el trámite de la misma.

6. Lo anterior, teniendo en cuenta, que la aspirante ADRIANA LIZET COLINA HENAO, quien se encontraba en segundo lugar en la convocatoria, había interpuesto tutela para que se le recalificaran los antecedentes y se le tuviera en cuenta su título de Licenciada en Educación Ambiental y Comunitaria, y en consecuencia se le sumaran los puntos correspondientes.
7. El día 16 de mayo, procedí a radicar el documento, mediante el cual realicé mi intervención en el asunto, oponiéndome a las pretensiones entabladas por la accionante, en el sentido de que ella reclama los 20 puntos a que tendría derecho en LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES por presentar el título de "LICENCIADA EN EDUCACION AMBIENTAL Y DESARROLLO COMUNITARIO", para lo cual considero que no habría lugar, toda vez que el acuerdo N° CNSC 20261000001376 DEL 05-09-2016, ARTICULO 47, determina:

"CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACION EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer." (Subrayado fuera de texto).

8. Lo anterior deja en claro que solo se tendrán en cuenta aquellos títulos que se relacionen con las funciones del empleo, lo que no sucede en el caso de

la señora **ADRIANA LIZETH COLINA HENAO**, pues las funciones no tienen nada que ver con el cargo ofertado.

9. En cuanto a los requisitos académicos para este empleo los cuales están disponibles en el aplicativo SIMO, y según publicación del OPEC, empleo No 36076, son las siguientes: (anexo pantallazo),

Requisitos

📖 **Estudio:** "Título de formación tecnológica en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: • Administración • Contaduría Pública • Economía • Derecho y afines • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Antropología, Artes Liberales • Comunicación social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Medicina • Nutrición y Dietética • Educación • Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines "

📅 **Experiencia:** Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral

📄 **Equivalencia de estudio:** 1.- Un (1) año de Educación Superior por un (1) año de experiencia, siempre y cuando se acredite el título de bachiller **por** 📄 **Equivalencia de experiencia:** 1.- un (1) año de experiencia, por: Un (1) año de Educación Superior, siempre y cuando se acredite el título de bachiller

10.

Como se puede evidenciar, ninguno de los requisitos de estudio habla de LICENCIATURA EN EDUCACION AMBIENTAL Y DESARROLLO COMUNITARIO, título que es presentado para ser tenido en cuenta en la reclamación, pero que a todas luces no cumple con lo requerido por el empleo y desconoce los lineamientos establecidos en el acuerdo, pues si se pretende hacer valer este título, el mismo debe ser afín a las funciones del cargo, las cuales me permito anexa, de igual forma me permito adjuntar a la presente el perfil profesional expedido por la Universidad Santo Tomas:

Propósito

dar apoyo técnico en el diseño, aplicación, instalación, actualización y operación de los procesos y procedimientos propios del área, teniendo en cuenta necesidades del servicio, normas y lineamientos institucionales, con el fin de contribuir al logro de los objetivos y propósitos institucionales.

Funciones

- 1. Facilitar el servicio a los usuarios internos y externos de acuerdo con las políticas del Instituto.
- 2. Desarrollar las actividades técnicas y de apoyo, propias del área, que le sean asignadas, de acuerdo con requerimientos establecidos y según procedimientos.
- 3. Recolectar información técnica, estadística y estudios que faciliten la formulación de planes, proyectos y programas que deba desarrollar la dependencia.
- 4. Apoyar la recopilación, clasificación y consolidación de información y estadísticas de los programas e indicadores de gestión del área.
- 5. Elaborar estudios y documentos de apoyo administrativo y/o técnicos en los tiempos establecidos y según requerimientos.
- 6. Participar en el diseño de variables, indicadores e instrumentos necesarios para la evaluación y monitoreo de planes, programas y/o proyectos del área, según requerimientos y en los medios establecidos.
- 7. Aplicar y adaptar tecnologías informáticas que sirvan de apoyo al desarrollo de las actividades propias de la dependencia para el cumplimiento de las metas propuestas.
- 8. Procesar información relacionada con la gestión de la dependencia, en las herramientas que se destinen para tal fin, teniendo en cuenta parámetros establecidos.

11. El juzgado Sexto Administrativo determinó que había carencia del objeto por hecho superado, pues sorpresivamente la CNSC y la Universidad de Medellín el día 17 de Mayo, ya habían accedido a las pretensiones de la accionante, por cuanto, le habían sido sumado los puntos reclamados pues se había "cotejado el plan de estudios y habían relación con algunas

funciones del cargo”, en consecuencia, yo perdería mi primer lugar en la lista de elegibles y ella se quedaría con el cargo ofertado.

12. EL juzgado también realizó un estudio respecto a la decisión tomada por las entidades accionadas, y decide declarar la carencia de objeto por hecho superado, por cuanto no se impugna la misma tutela, pues en ella no se toma una decisión de fondo, dado que la decisión ya había sido tomada por las entidades accionadas, por lo que me permito recurrir a estas instancias al considerar que la decisión adoptada por los accionados, vulnera mis derechos fundamentales y es en esta tutela en la que solicito el amparo de mis garantías.
13. Lo anterior, teniendo en cuenta que el juzgado sexto no encuentra vulnerados los derechos de los demás aspirantes, y manifiesta que el componente de planeación y gestión de proyectos, encuentra relación con las funciones del cargo, descritas en la resolución N° 115000 de 09 de Noviembre de 2017, en el cual se establece que en el empleo se ejercerá la función de recolectar información técnica, estadística y estudios que faciliten la formulación de planes, proyectos y programas que deba desarrollar la dependencia, igualmente deberá participar en el diseño de variables, indicadores e instrumentos necesarios para la evaluación y monitoreo de planes programas y/o proyectos del área.
14. Respecto, a lo anterior, no comparto la tesis expresada por la juez sexta, en atención a que el título de Licenciada en Educación Ambiental y Desarrollo Comunitario, no guarda consonancia bajo ningún punto de vista con las funciones propias del cargo a desempeñar, pues en el perfil profesional que aporta la Universidad Santo Tomas, se establece que en el componente descrito de planeación y gestión de proyectos, el enfoque es propiamente en educación ambiental, por cuanto no hay afinidad al cargo ofertado y a las funciones propias del mismo, pues está claro que las funciones van orientadas al área o dependencia propia del cargo, no guarda relación con la educación ambiental, como lo especifica el perfil
15. Sin embargo, reitero nuevamente que al no tener legitimidad por activa para impugnar el fallo de acuerdo al decreto 2591 de 1991 y al no haberse tomada una decisión de fondo por parte del despacho no hay lugar a impugnar la sentencia proferida por el juzgado sexto administrativo, lo que me habilita para interponer una tutela solicitando la protección de mis derechos constitucionales como titular de los mismos y con la debida legitimación por activa, recurro a este medio para evitar se me cause un perjuicio mayor .
16. La decisión tomada por la entidades accionadas vulnera de manera flagrante mis derechos como aspirante al cargo, pues desconoce los lineamientos y requisitos establecidos para la convocatoria, y en su lugar,

reconoce las peticiones de la tutelante, a pesar de que el título que pretende hacer valer y el perfil profesional, no tiene relación directa con las funciones propias del cargo, tampoco se especifica o se da una razón de fondo válida para haber tomado dicha decisión, pues como aspirante y en consonancia con el principio de transparencia que debe regir estos concursos, tengo derecho a conocer lo sucedido dentro del proceso, pues esa decisión me dejaría excluida del primer puesto y por ende de acceder al cargo, al existir una sola vacante ofertada.

17. Por lo anterior, en vista de que existe una decisión sin fundamento en la normatividad vigente, en los actos administrativos expedidos por la CNSC que establecen los lineamientos y requisitos para el cargo y desconociendo los postulados constitucionales establecidos para la transparencia en los concursos públicos, interpongo la presente acción, como mecanismo para la protección de mis derechos fundamentales que han sido afectados con la decisión adoptada por la CNSC y la Universidad de Medellín.

PRETENSIONES

Solicito señor Juez, en virtud de los hechos y argumentos expuestos en la presente Acción de Tutela:

- a. Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la justicia, buena fé, confianza legítima, el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, respeto al mérito y a la seguridad jurídica.
- b. Que se tutelen los demás derechos conexos o que el despacho considere vulnerados.
- c. Como consecuencia de lo anterior, ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL, que de manera inmediata, se excluyan los puntos sumados a la aspirante ADRIANA LIZET COLINA HENAO por la modificación en la valoración de antecedentes y la inclusión del título de Licenciada en Educación Ambiental y Comunitaria, en atención a los hechos y fundamentos presentados.
- d. Que de forma inmediata se realice el retiro del aplicativo SIMO del puntaje reconocido a la aspirante ADRIANA LIZET COLINA HENAO como consecuencia de la modificación en la valoración de antecedentes.
- e. Que en virtud de lo anterior, se me nombre en primer lugar en la lista de elegibles, como corresponde.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 1591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar como **MEDIDA PROVISIONAL**, la siguiente:

Como medida encaminada a proteger los derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la justicia, buena fé, confianza legítima, el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, respeto al mérito y a la seguridad jurídica, y de garantizar que no se cause un perjuicio irremediable, solicito la suspensión temporal del trámite de la convocatoria 433 de 2016 ICBF para el Cargo **TECNICO ADMINISTRATIVO** Grado 17 **CODIGO 3124 OPEC 36076**, hasta cuando se decida la presente acción constitucional, toda vez que la siguiente etapa de la convocatoria consiste en la publicación de la lista de elegibles, situación que ya no me permitiría hacer ningún tipo de reclamación.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la decisión tomada por las entidades accionadas de otorgar a la aspirante **ADRIANA LIZET COLINA**, la modificación en la valoración de antecedentes y la inclusión de los puntos correspondientes por el título de **Licenciada en Educación Ambiental y Comunitaria**, estimo se está violando entre otros, mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la justicia, buena fé, confianza legítima, el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, respeto al mérito y a la seguridad jurídica:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas....

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia C-034 de 2014:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de

igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

EXTENSION DE GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO AL AMBITO ADMINISTRATIVO-No implica que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

Frente al tema objeto de estudio, es importante citar la sentencia T-402 de 2012, hace unas precisiones importantes que cabe destacar:

"6. Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia constitucional ha señalado¹⁴, de manera coincidente que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"¹⁵. Por otro lado, ha establecido que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido." ¹⁶ Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Frente al particular, esta Corporación, señaló: "la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las

actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

La situación descrita, según la Corte, también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior. A su vez, la jurisprudencia constitucional también ha aclarado que las listas de elegibles que han cobrado firmeza son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que protege a los participantes en estos procesos.

De allí que la Corte haya concluido que "(...) se ha reconocido el derecho constitucional que tienen, quienes integran una lista de elegibles, a ser nombrados en el orden que ésta establece.

En tal sentido, esta Corporación ha señalado que este derecho guarda relación directa con la finalidad del sistema de carrera, en la medida que garantiza la regla general del artículo 125 constitucional que establece que la provisión de cargos del Estado sea efectuada con quienes demuestren que tienen mérito y las más altas condiciones para acceder a ellos. (...) Por lo anterior, el concursante que ocupe el primer puesto, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás en orden descendente. Por tal razón las entidades nominadoras deberán respetar el orden de la lista y dar prevalencia a quien ocupe el primer puesto. Una decisión contraria, sólo se justifica en la medida en que se fundamente en razones objetivas relacionadas con la idoneidad de quien aspira a ocupar un cargo, ya sea por sus antecedentes penales, disciplinarios o de comportamiento laboral o profesional, pese a los resultados del concurso."

En Sentencia SU-913 de 200123, se dijo lo siguiente:

"Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y

subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman."

En este punto es preciso señalar que en el caso particular, existía un acto administrativo en el cual se le otorgaba un puntaje a la aspirante ADRIANA LIZET COLINA, por cuanto la misma decisión ya se encontraba en firme, al haber transcurrido el término legal para resolver las peticiones respecto a la valoración de antecedentes y negarse sus pretensiones, por lo que al configurarse un acto administrativo, el mismo no puede ser modificado de manera arbitraria por parte de las entidades accionadas, pues resulta ser un procedimiento irregular y contrario a la normatividad vigente.

De igual forma en sentencia T-090 de 2013 se plantea:

***"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-
Convocatoria como ley del concurso***

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la

administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

DERECHO A LA IGUALDAD: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Al respecto la jurisprudencia ha sentado una posición, en sentencia C-431 de 2010:

"IGUALDAD-Significados

Esta Corporación ha destacado en varias ocasiones y más recientemente en la sentencia C-242 de 2009 la multiplicidad de significados que presenta la igualdad. En aquella ocasión resaltó la Corte que "la igualdad como valor (preámbulo) implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; la igualdad en la Ley y ante la Ley (artículo 13 inciso 1°, desarrollado en varias normas específicas) fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos; y la igualdad promocional (artículo 13 incisos 2° y 3°) señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos". La expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando "una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas". En otras palabras, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.

CONTROL JUDICIAL DE LA IGUALDAD DE TRATO-Alcance

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha acentuado que, "el control del respeto a la igualdad de trato es una operación compleja por cuanto el análisis realizado por el juez, cuando ejerce el control, en cierta forma se superpone a unas consideraciones sobre la igualdad realizadas previamente por el Legislador o

por la autoridad administrativa". Al expedir un determinado acto las autoridades políticas o administrativas suelen establecer ciertas diferenciaciones para obtener algunos objetivos considerados válidos desde el punto de vista del ordenamiento jurídico. Por consiguiente, tal distinción vista con los ojos de dichas autoridades no resultaría en principio discriminatoria. No obstante, en el momento de examinar si se respetó o no el mandato de igual trato, se debe analizar si la autoridad competente –en este caso el legislador–, obró dentro del margen de configuración que le reconoce la Carta Política. En otra palabras, ha de establecerse si se respetó o no el mandato de igualdad, para lo cual el juez constitucional "evalúa la razón que tuvo en cuenta quien con cierta medida afectó dicho derecho en forma negativa o positiva

IGUALDAD DE TRATO-Problemas que se ligan con la aplicación en el artículo 13 de la Constitución Política

La Corte Constitucional ha destacado los problemas que se ligan con la aplicación del mandato de igual trato contemplado en el artículo 13 de la Carta Política. Ha enfatizado, primero, que en la realidad no se presentan situaciones o personas que sean por entero iguales o totalmente distintas. Así, ha subrayado: "ninguna situación ni persona es totalmente igual a otra, pues si lo fuera, sería la misma situación y la misma persona; y, en ese mismo contexto, ninguna situación es totalmente distinta, pues siempre existen algunos rasgos comunes entre los eventos más diversos". Es por ello, que en ocasiones el mandato encaminado a asegurar que la ley se aplique por igual a todas las personas y a todas las situaciones, no garantiza que reciban el mismo trato de la ley. Con miras a lograr este objetivo adicional, es necesario tener en cuenta la segunda dimensión del derecho a la igualdad consignado también en el artículo 13 de la Constitución Política que se dirige a garantizar que la ley no regulará de forma diferente "la situación de personas que deberían ser tratadas igual" ni que regulará de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente". "

Frente a este tema, es necesario precisar que el derecho a la igualdad en estas actuaciones necesariamente requiere un trato en las mismas condiciones para los aspirantes, con total respeto de los puntajes obtenidos, y de las condiciones y requisitos exigidos para cada uno, lo que me permite inferir que el otorgarle a la aspirante mayor puntuación sin un argumento sólido y aceptable, que contraría lo estipulado en los lineamientos y requisitos de la convocatoria, es darle un trato diferencial y más beneficioso que vulnera los derechos de los demás aspirantes.

La sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, mediante respuesta emitida con radicación 11001-03-06-000-2010-00100-00(2036), ha determinado:

FUNCION PUBLICA - Condiciones de acceso. Exigencia de requisitos para ocupar cargos públicos / FUNCION PUBLICA - Profesionalización: implicaciones / CARGOS PUBLICOS - Justificación de la exigencia de títulos profesionales o académicos / TITULO PROFESIONAL - Justificación de su exigencia para acceder a determinados cargos públicos / TITULO ACADEMICO - Justificación de su exigencia para acceder a determinados cargos públicos Para acceder a la función pública, las personas deberán acreditar los requisitos exigidos para el respectivo cargo, sin los cuales no podrá hacerse su posesión. En el caso de estudios y formación profesional, deberá acreditarse la posesión de los títulos exigidos en cada caso, expedidos por las instituciones educativas habilitadas para ello. Todo lo anterior, en el contexto de la profesionalización de la función pública, significa que la exigencia de títulos académicos está directamente relacionada con el conocimiento de un saber que habilita a quien lo tiene para asumir las responsabilidades inherentes al ejercicio de una tarea pública, especialmente en determinados niveles de la Administración, en los que se asumen funciones de especial importancia para la sociedad. Ya sea en la construcción de obras, prestación de servicios, administración de recursos públicos, planeación, gestión de personal, etc., la acreditación del título profesional en los casos en que se exige, permite al Estado tener la certeza de que quienes ejercerán esa función, tienen competencias académicas suficientes para ello, con las cuales se garantizan

FUNCION PUBLICA - Principios. Elementos sustantivos de los procesos de selección de personal La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, adopta como ejes centrales de la función pública el mérito y la profesionalización de los servidores del Estado. En tal sentido, establece: - Que la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. - Que el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. - Que el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos tres criterios básicos es "a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos."

"DERECHO FUNDAMENTAL A OCUPAR CARGOS PUBLICOS - Válidamente limitado por la exigencia de requisitos El derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, no es incompatible con la exigencia de requisitos para acceder a ellos.

niveles mínimos de atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad."

Al respecto es preciso señalar, que el cumplimiento estricto de los requisitos exigidos por las entidades y previamente conocidos por los aspirantes, son sin duda necesarios y obligatorios, pues en el caso particular el título que se pretende validar no es afín al cargo ofertado y a las funciones que se van a desarrollar por cuanto no hay cabida para que se le de validez y se le sumen los correspondientes puntos a la aspirantes que los exige.

En lo referente al Respeto al Mérito la corte en sentencia C-431 de 2010 determino:

"CARRERA Y SISTEMA DE CONCURSO DE MERITOS - Importancia como ingredientes principales del régimen de carrera administrativa/CARRERA Y SISTEMA DE CONCURSO DE MERITOS-Finalidad

La jurisprudencia constitucional ha destacado de manera reiterada la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa. En la sentencia C-1262 de 2005 se Expediente D-7916 2 pronunció la Corte Constitucional acerca del concurso de méritos. Reiteró su jurisprudencia sobre el punto y recordó que "la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen (...) un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, [descartándose] de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política, el derecho público y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos". En esa misma sentencia se pronunció la Corte con respecto al mérito y recordó que éste es un "un criterio fundamental ,...para determinar el acceso, el ascenso y el retiro de la función pública"

En igual sentido se pronunció en sentencia T-569 de 2011:

"CONCURSO PUBLICO Y PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO-Finalidad

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes "para el acceso, permanencia y retiro del empleo público." Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar "las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos." La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de "todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública", incluidos aquellos factores en los cuales "la calificación meramente objetiva es imposible", ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante."

Además de los preceptos vulnerados, considero que existe una notable transgresión a lo establecido en el acuerdo N° CNSC 20261000001376 DEL 05-09-2016, ARTICULO 47, pues el mismo determina de manera textual lo siguiente:

"CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACION EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer." (Subrayado fuera de texto).

Lo cual me permite inferir sin duda alguna que no se está teniendo en cuenta lo establecido para tomar la decisión de aumentar los puntos a la aspirante, toda vez que el título que pretende hacer valer para esta etapa no tiene relación alguna con el cargo a ocupar y las funciones propias a desarrollar, pues la misma universidad Santo Tomás certifica que el enfoque es ambiental.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la decisión adoptada por las entidades accionadas, constituye violación a preceptos constitucionales y legales establecidos para el concurso.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, acudiendo a estas instancias, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

1. Copia Acuerdo Nro. CONSC-20161000001376 DEL 05-09-2016.
2. Sentencia N°102 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo
3. Respuesta emitida el 02 de Mayo de 2018 a la aspirante ADRIANA LIZET COLINA HENAO, en atención a la petición presentada de valoración de antecedentes.
4. Perfil ocupacional del egresado de la licenciatura en educación ambiental y desarrollo comunitario, expedido por la Universidad Santo Tomás.

NOTIFICACIONES

Comendidamente me permito informar que de la presente acción, recibiré las notificaciones correspondientes en la carrera 3° # 16-11 RM-Popayán Cauca y al correo Electrónico: yebuma2009@hotmail.com

Las entidades accionadas:

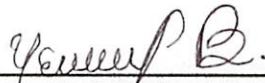
Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 16 # 96-64 piso 7, en la ciudad de Bogotá D.C., página web www.cnsc.gov.co

El accionado Universidad de Medellín en la Carrera 87 # 30-65 Medellín Antioquia, PBX Convocatorias (4) 3405166, sitio web: <http://convocatoriascnsc.udem.edu.co>

AI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", en la Carrera 68 # 64 C – 75, en la ciudad de Bogotá D.C

Solicito comedidamente señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez, respetuosamente;



YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS

C.c. Nro. 34.637.679 de Bolívar Cauca



- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.

El artículo 28 de la misma Ley 909 de 2004, preceptúa que, "La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios":

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla dentro de las funciones de la CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

El artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé: "Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio".

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

CONSIDERANDO QUE:

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015,

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes

ACUERDO No. CNSC - 2016100001376 DEL 05-09-2016



17

For el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer desimulativamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección".

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley de Carrera administrativa señala que, "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)".

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea".

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

El Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al Decreto 4156 de 2011, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983, 276 de 1988, 278 de 1990, 1672 de 1991 y 1223 de 1994, y, su organización interna establecida mediante los Decretos 0987 de 2012 y 1927 de 2013, que tiene como misión "Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas".

El ICBF solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta global de personal de esa entidad.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, desarrolló conjuntamente con delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar un concurso abierto de

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha entidad.

El ICBF consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Directora General, compuesta por dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes, distribuidas en treinta y ocho (38) tipos de empleo.

El día 14 de Julio de 2016, la Sala Plena de la Comisión aprobó los costos de la Convocatoria, con base en lo cual, el Presidente expidió la Resolución No. 20162210022885 *Por la cual se establece el valor estimado a pagar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con NIT No. 899999239-2, con el fin de cubrir los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa.*

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), manifestó su aprobación al texto completo del presente Acuerdo.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente-, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 02 de Septiembre de 2016, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos setenta (2.470) empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que se identificará como *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico y profesional, de conformidad con las vacantes definitivas que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF reportó a la CNSC.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1. En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente <http://SIMO.cnsc.gov.co/>.

2. **A cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8º. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN: Para participar en el presente proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC del ICBF según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO o su equivalente.

7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO 2. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, la CNSC excluirá del concurso al aspirante o aspirantes que se presenten sin el cumplimiento del requisito de ciudadanía colombiana.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global del ICBF a desempeñarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional Especializado	2028	24	1
Profesional Especializado	2028	21	6
Profesional Especializado	2028	19	23
Profesional Especializado	2028	17	436
Profesional Especializado	2028	16	23
Profesional Especializado	2028	15	37
Profesional Especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL			1.894
NIVEL TÉCNICO			
Técnico Administrativo	3124	18	17
Técnico Administrativo	3124	17	21
Técnico Administrativo	3124	16	7
Técnico Administrativo	3124	15	23

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

Técnico Administrativo	3124	14	6
Técnico Administrativo	3124	13	40
Técnico Administrativo	3124	12	54
Técnico Administrativo	3124	11	91
Técnico Administrativo	3124	10	21
SUB TOTAL NIVEL TÉCNICO			280
NIVEL ASISTENCIAL			
Auxiliar Administrativo	4044	23	2
Auxiliar Administrativo	4044	22	1
Auxiliar Administrativo	4044	18	1
Auxiliar Administrativo	4044	17	9
Auxiliar Administrativo	4044	16	11
Auxiliar Administrativo	4044	15	21
Auxiliar Administrativo	4044	14	19
Auxiliar Administrativo	4044	13	23
Auxiliar Administrativo	4044	11	74
Auxiliar Administrativo	4044	9	19
Secretario	4178	14	39
Secretario	4178	12	11
Secretario Ejecutivo	4210	24	1
Secretario Ejecutivo	4210	22	2
Secretario Ejecutivo	4210	20	2
Secretario Ejecutivo	4210	19	23
Secretario Ejecutivo	4210	17	2
Secretario Ejecutivo	4210	16	36
SUB TOTAL NIVEL ASISTENCIAL			296
TOTAL			2.470

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRAFO 2°: La OPEC deber ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones del ICBF, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web www.icbf.gov.co, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente .

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones; se divulgarán en la página web de la CNSC y/o por otros medios que ésta disponga para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El procedimiento de inscripción a la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF contemplado en el Artículo 14 del presente Acuerdo, se hará en las fechas establecidas e informadas por la CNSC a través de su página web, únicamente a través del aplicativo SIMO o su equivalente dispuesto en la página www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el icono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en la opción "Ciudadano" diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará el registro a través de su correo electrónico.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente, opción "Ciudadano", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF-, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente .
7. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, no deberá inscribirse.
8. El aspirante solamente puede inscribirse a un (1) empleo para la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.
9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente, es obligatorio.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.

10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
11. Inscribirse en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inirida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Turja, Valledupar, Villavicencio, Yopal.
El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a la CNSC, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2°. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO o su equivalente, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14°. **PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO" publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. REGISTRO EN EL SIMO O SU EQUIVALENTE: El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC: www.cnsc.gov.co - enlace SIMO o su equivalente.

2. CONSULTA DE OPEC: El aspirante registrado debe buscar en la oferta pública de empleos-OPEC, la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y SIMO o su equivalente listar todos los empleos ofertados.

3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO: Previo a la preinscripción el aspirante debe decidir dentro de los empleos ofertados el empleo para el cual va a concursar y verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en esta Convocatoria. Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO o su equivalente, y realizar la preinscripción.

Nota: Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO o su

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planilla de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

equivalente, con excepción del correo electrónico allí registrado que solamente podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO o su equivalente mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada. En caso de considerarlo necesario y bajo su exclusiva responsabilidad podrá desmarcar aquellos documentos que no quiera que le tengan en cuenta para participar en la presente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO o su equivalente sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos guardados.

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, y únicamente para el empleo para el cual va concursar. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco que para el efecto se designe por la CNSC y que será informado a través de su página web. Al finalizar la preinscripción, SIMO o su equivalente habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, SIMO o su equivalente generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme. No se debe diligenciar formato de consignación bancaria diferente al generado por SIMO o su equivalente.

Nota 1. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no se podrá aplicar este pago para otro empleo y no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por los participantes.

Nota 2. Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción. SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

Cuando en alguna de las etapas de la Convocatoria, el aspirante inscrito decida retirarse del concurso debe remitir una comunicación escrita a la CNSC manifestando expresamente su voluntad de desistir y no continuar en el proceso de selección, anexando a la misma, copia del documento de identidad.

ARTÍCULO 15º. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación, y la formalización de la	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co , y/o del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO o su equivalente. Banco que se designe para el pago.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

inscripción.		
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Finalizada la etapa de inscripciones, los aspirantes podrán consultar en el SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co , y/o Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO: Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (Antes Decreto 4904 de 2009), con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

Educación Informal: Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Los certificados de estudio expedidos en el exterior y que estén en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 (Antes 4904 de 2009); los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución
- Nombre del evento
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 19°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16°, 17° y 18° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 20°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante, con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO 1. En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política, desarrollado mediante Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, para desempeñar un cargo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

ARTÍCULO 21°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del ICBF, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ICBF que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, www.icbf.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 22°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO o su equivalente con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 23°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO o su equivalente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente www.simo.cnsc.gov.co, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo por empleo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 25°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo de concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

Los aspirantes deben consultar la "Guía de Orientación" que diseñe la universidad o institución de educación superior contratada, documento en el cual podrán conocer las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas.

ARTÍCULO 26°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, serán aplicadas en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal, de acuerdo a la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 27°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de cada una de las pruebas se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros de cada una de ellas.

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	No aplica
Prueba Psicotécnica de personalidad	Clasificatoria	15%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	No aplica
TOTAL		100%	

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS TRANSVERSALES; TÉCNICOS; y ASISTENCIALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 29°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES.

La prueba sobre competencias básicas, evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la ICBF, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cns.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 70 puntos en las pruebas de competencias básicas y funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 10% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 20% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante sólo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en un mismo momento, en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Se orienta a la medición de las características o rasgos de personalidad, es decir, aquellos rasgos propios e individuales de personalidad (desarrollados) y carácter (innato) más de enfoque clínico, pero que pueden determinar la acomodación o no al perfil del empleo.

La prueba psicotécnica de personalidad se aplicará únicamente para los empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales teniendo en cuenta las características particulares de los empleos que pertenecen al Grupo Psicosocial (Defensor de Familia, Psicólogo, Nutricionista y Trabajador Social), dado el riesgo psicosocial al cual están expuestos desde el ejercicio de su empleo, y será aplicada solamente a aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias de competencias básicas y funcionales, quienes serán citados a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el 15% asignado a esta prueba conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada a los aspirantes a empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.

ARTÍCULO 39°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC. www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 40°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

ARTÍCULO 41°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 42°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 43°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 44°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes asignados conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 15% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 20% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial

ARTÍCULO 45°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional; profesional relacionada; relacionada; y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en el artículo 18° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 16 a 20 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 46°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Cada uno de los factores de mérito, experiencia y educación, tendrá un puntaje

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

máximo de cincuenta puntos para un valor total de cien puntos teniendo en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Empleos del Nivel Profesional:

NIVEL	FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
		Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario		30	20	40	5	5	100

Empleos del Nivel Técnico:

NIVEL	FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
		Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico		40	10	30	10	10	100

Empleos del Nivel Asistencial:

NIVEL	FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
		Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asistencial		30	20	25	15	10	100

ARTÍCULO 47º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer.

1. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe los estudios que se puntúan, de acuerdo con el nivel jerárquico.

1.1 Estudios finalizados.

1.1.1 Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el cuarenta por ciento.

Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Nivel Profesional	35	25	20	20

1.1.2 Nivel Técnico: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el treinta por ciento.

Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Nivel Técnico	20	20	30	15	15

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

1.1.3 Nivel Asistencial: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el veinticinco por ciento.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Asistencial	10	15	30	15	30

1.2 Estudios no finalizados.

Cuando el aspirante aporte estudios de educación formal no finalizados, adicionales a los requisitos mínimos, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente, con base en la siguiente tabla:

1.2.1 Nivel Profesional

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afin a las funciones del empleo a proveer.	3.50
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afin a las funciones del empleo a proveer.	5.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afin a las funciones del empleo a proveer.	8.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afin a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

1.2.2 Nivel Técnico

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afin a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer.	8.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afin a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afin a las funciones del empleo a proveer.	3.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

1.2.3 Nivel Asistencial

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	0.8 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	100
2	50
1	25

3. Educación Informal: La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
De 145 en adelante	100
Entre 130 y 144	90
Entre 115 y 129	80
Entre 100 y 114	70
Entre 85 y 99	60
Entre 70 y 84	50
Entre 55 y 69	40
Entre 40 y 54	30
Entre 25 y 39	20
Entre 10 y 24	10
Entre 5 y 9	5
Menos de 5	3

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación o constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que estas modalidades de Educación acreditadas en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 48°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	100
9	90
8	80
7	70
6	60
5	50
4	40
3	30
2	20
1	10

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 49°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO 50°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a)

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 51°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a los folios que se anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo dispuesto para este fin, donde observarán un resumen de la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el Acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

ARTÍCULO 52°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 53°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 54°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar

ARTÍCULO 55°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 56°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 58°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 59°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, a través de la página www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO o su equivalente.

ARTÍCULO 60°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, la CNSC excluirá de la lista de elegibles a uno o más aspirantes, si llegare a comprobar que se incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 61°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 65°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 66°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

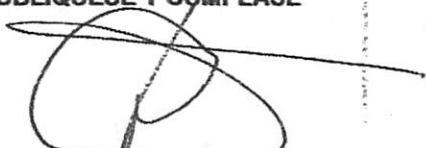
ARTÍCULO 67°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este periodo se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y/o enlace: SIMO o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE E. ACOSTA R.
Presidente

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada *BR*
Revisó: Johana Patricia Benítez Páez – Asesora *JP*
Proyectó: Ana Dolores Correa Camacho *AC*

Medellín, 02 de mayo de 2018

390-3455

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
Centro de Administración Documental
Sede Medellín

Radicado:

201804951

Fecha: 02/05/2018 Hora: 04:05 PM
Correspondencia Despachada

Señora
ADRIANA LIZET COLINA HENAO
C.C. 34565035
Aspirante
Convocatoria No. 433 de 2016
Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - ICBF
Correo electrónico: colinahenao@hotmail.com

*Asunto: Respuesta a derecho de petición 201806367
Etapas de Valoración de Antecedentes*

Respetada aspirante,

Por medio de la presente, procede la Universidad de Medellín, a dar respuesta al derecho de petición que remite a la Universidad de Medellín y es registrado con el radicado 201806367 del 24 de abril de 2018, relacionado con la etapa de Valoración de Antecedentes durante el desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, respuesta que se genera en cumplimiento de las obligaciones contractuales contratadas con la CNSC, en virtud del Contrato No. 332 de 2016 suscrito entre ambas entidades.

La inquietud manifestada en su escrito es la siguiente:

"De manera concreta y concisa solicito se me informe porque no me calificaron mi LICENCIATURA EN EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO COMUNITARIO como requisito que excede el requisito mínimo, toda vez que dentro de los requisitos para el cargo se mencionaba, entre otros, PSICOLOGÍA y EDUCACIÓN, cumpliendo yo con los estos dos y Ustedes únicamente me validaron Psicología como requisito mínimo y para EDUCACIÓN no me asignaron ningún valor, vulnerando mis derechos toda vez que por exceder el requisito mínimo se me debe puntuar en el componente de EDUCACIÓN FORMAL porque en SIMO está mi documentación correspondiente como LICENCIADA EN EDUCACIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO; donde a todas luces se evidencia claramente un error por parte de Ustedes porque, repito: los requisitos del cargo tienen PSICOLOGIA Y EDUCACION y yo cumplo con los dos. De otra parte y como prueba del error porque EDUCACION sí hace parte de los requisitos, adjunto evidencia (pantallazos) de la valoración de antecedentes que se le ofera a una participante en el concurso quien siendo Licenciada en Educación Básica Primaria con énfasis en Lengua Castellana e Inglés, fue admitida leyendo en SIMO frente a su título de Licenciada "cumple requisitos mínimos exigidos por la convocatoria", concursante

54 33

Handwritten marks

22

Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 16 N° 96 - 64 Piso 7 | Bogotá D.C.
Línea telefónica: 01 900 331 80 11
Sitio web: www.cnscc.gov.co

Universidad de Medellín
Carrera 87 N° 30 - 85 | Medellín - Antioquia
P.O. Box 3403166 (-67 4) 3403166
Sitio web: www.unimedellan.edu.co

GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA
Coordinador General
Convocatoria 433 de 2016 - ICBF

San otro particular,

JHON HUMBERTO BOLIVAR GUTIERREZ
Coordinador Valoración de Antecedentes
Convocatoria 433 de 2016 - ICBF

Por lo anterior, es claro que los resultados de la etapa de valoración de antecedentes se encuentran en firme y para manifestar inconformidades frente a ellos, se inscribió el recurso especial de "Reclamación" del cual usted hizo uso y ya le fue resuelto, derivando en que ha prescrito la oportunidad legal para interponer peticiones frente a los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes.

Adicionalmente, se hace necesario aclarar que consultada la base de datos de las reclamaciones sobre reclamación de antecedentes radicadas en SIMO dentro de la oportunidad legal, se encontró que usted realizó reclamación frente a los resultados preliminares de valoración de antecedentes y se registró en el sistema bajo el radicado 115629537, la cual fue resuelta de fondo y dada a conocer en los términos del artículo 52 del Acuerdo de Convocatoria.

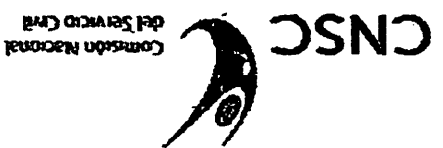
Así las cosas, las reclamaciones frente a los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes fueron recibidas desde las 00:00 horas del día 20 de diciembre de 2017 y hasta las 23:59 horas del día 27 de diciembre de 2017, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, en consecuencia, los resultados definitivos de la mencionada prueba, junto con las respuestas a las reclamaciones presentadas entre los días 20 y 27 de diciembre de 2017 fueron publicados el 30 de enero de 2018.

Una vez revisada la solicitud presentada por usted, se encontró que la misma tiene por finalidad presentar una reclamación por fuera del sistema SIMO, y por fuera del término establecido por el Acuerdo No. 2016100001376 del 05 de septiembre de 2016 y el Decreto - Ley 760 de 2005 para la interposición del recurso de Reclamación, inscrito de manera especial para los resultados de cada una de las etapas de los concursos de mérito.

RESPUESTA

también para un cargo de Técnico Administrativo de un grado inferior al mío, pero que tienen exactamente los mismos requisitos de estudio." (sic)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PANAMÁ



UNIVERSIDAD DE MEDILLAN



35
56

Marta Sanchez <martasanchez@ustadistancia.edu.co>
mailto:martasanchez@ustadistancia.edu.co
Usted: Cindy Rivera <cindyrivera@ustadistancia.edu.co>

Responder

PERFIL OCUPACIONAL DEL EGRESADO
2/13

Severiano Guardo en línea - Perfil

Marta Yofima Sánchez Peña
Directora
Lic. Biología con Énfasis en Educación Ambiental
Vicerrectoría Universidad Abierta y a Distancia
Cra. 10 N° 72-50 Piso 3
PBX (571) 5950000 ext. 2505
Bogotá, Colombia
www.ustadistancia.edu.co



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
EDUCACIÓN ABIERTA Y A DISTANCIA
Experiencia y Calidad



La Universidad Santo Tomás se preocupa por el Medio Ambiente. Antes de imprimir este mail piense su responsabilidad con el Planeta.

PERFIL OCUPACIONAL DEL EGRESADO DE LA LICENCIATURA EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO COMUNITARIO

- **Docente dentro de la educación formal en áreas de ciencias naturales y sociales**

La educación ambiental en el aula a nivel de educación básica, busca ofrecer conocimientos y desarrollo de habilidades y destrezas a través de las diferentes asignaturas especialmente ciencias sociales y ciencias naturales donde niños y adolescentes logren cambios de actitud siendo ésta su principal contribución. A través de la estructuración de las ciencias sociales y naturales, con un eje común que es la educación ambiental, los estudiantes y las personas en general mejoran su actitud ante el medio ambiente y aplican lo aprendido en su cotidianidad.

Desde las ciencias sociales, se establece la necesidad de entrar en una relación de armonía con el medio ambiente para que las actividades humanas no tengan un carácter destructivo, sino de conservación o transformación según las necesidades del caso, ya que sólo así se podría lograr y asegurar una calidad de vida, o un ambiente sano como se menciona en la constitución.

El aumento de deterioro de las condiciones de vida, obligan a las ciencias sociales a redireccionar su enfoque donde se recalque cómo el hombre está destruyendo sus propias posibilidades de vida. Asimismo, las ciencias naturales no pueden seguir viendo los fenómenos como espacios sin relaciones de mutua dependencia; los grupos de organismos son parte de la organización natural soporte de la existencia de todos, estando supeditados al equilibrio ecológico.

Usando el método de la enseñanza aplicada donde se analizan los problemas, sus causas, consecuencias y soluciones se podrá analizar que tanto las ciencias naturales como las ciencias sociales tengan como asignaturas su contexto en la vida misma. En la realidad actual.

- **Orientador, planificador y administrador de currículos dentro del tema ambiental**

Entendiendo el currículo como un todo integrado en permanente elaboración, el cual partirá de las necesidades reales sociales, culturales, tecnológicas, etc., de la población, en el ámbito de la participación comunitaria, el licenciado tendrá las herramientas que le posibilitarán construir currículos como son la evaluación y la investigación. De tal manera, que no se ceñirá a la creación de un plan de estudios sino que lo enmarcará dentro de una filosofía, una misión y un proyecto educativo institucional.

- **Promotor del progreso comunitario**

Es un líder conocedor de la problemática de su región y como tal puede lograr que se autogestione en la resolución de problemas. Cada comunidad es gestora de su propio cambio siempre y cuando existan líderes que contribuyan a ello.

- **Planeador y gestor de proyectos de educación ambiental**

Capaz de realizar diagnósticos situacionales, analizar factores de producción y generar proyectos de acciones viables que mejoren las condiciones iniciales

encontradas en el diagnóstico situacional. Aplica la planeación estratégica a la solución de problemas, generando proyectos de acción.

- **Asesor de empresas, instituciones y organizaciones públicas y privadas en el área de seguridad y manejo ambiental**

Conocedor y ejecutor de planes y programas relacionados con seguridad industrial, higiene ocupacional y control ambiental.

La salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socioeconómico del país, lo cual se hace más evidente cuando el adulto que trabaja sufre alguna enfermedad o accidente que hace que en su ausencia se afecten los procesos de producción, el bienestar de su familia y el de la sociedad en general. En Colombia, toda empresa está en la obligación de implementar y desarrollar en forma permanente programas de salud ocupacional.

- **Asesor y gestor de programas de salud, recreación, prevención de desastres y seguridad industrial**

Siendo cada uno de estos aspectos un compromiso de todos, se necesitan profesionales que como líderes comunitarios, tengan los conocimientos y prácticas necesarias que los lleven a ser multiplicadores de cómo elaborar planes de emergencia y seguridad. Conociendo cada uno de los fenómenos desde el punto de vista biológico, geográfico y social.

- **Interventor en los planes de desarrollo municipales y regionales**

Conocedor de los planes de desarrollo, de normas y gestiones que desde el Ministerio del Medio Ambiente y de Educación se establecen; conocedor de formas de manejo de la comunidad donde su principal objetivo es la calidad de vida de ella misma, evaluador desde esta perspectiva de planes y programas de desarrollo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 102

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2018-00122-00
ACCIONANTE:	ADRIANA LIZET COLINA HENAO
E. DEMANDADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN - ICBF
ACCIÓN:	TUTELA

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda

ADRIANA LIZET COLINA HENAO , interpuso acción constitucional de tutela contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN con el fin de que se ordene judicialmente la modificación de la calificación de antecedentes dentro de la convocatoria 433/2016 ICBF en el empleo de Técnico Administrativo Grado 17 Código 3124 Opec. 36076.

1.1.- Fundamentos fácticos

La CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes en el Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016.

La señora **ADRIANA LIZET COLINA HENAO**, se inscribió en dicha convocatoria al empleo de TECNICO ADMINISTRATIVO GRADO 17 CODIGO 3124 OPEC 36076.

En el aplicativo SIMO la señora **COLINA HENAO**, registró formación universitaria como Psicóloga y licenciada en Educación Ambiental y Desarrollo Comunitario.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2018-00122-00
ACCIONANTE: ADRIANA LIZET COLINA HENAO
E. DEMANDADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN - ICBF
ACCIÓN: TUTELA

En la etapa de requisitos mínimos para la admisión al proceso de selección le fue tenido en cuenta el título de psicología. Superada la prueba de conocimientos y comportamental se continuó con la valoración de antecedentes, en esta fase no le fue tenido en cuenta para la calificación, el título de licenciada a pesar de que la convocatoria para el empleo señalaba como áreas afines títulos en educación.

La interesada formuló la correspondiente reclamación, la cual fue decidida de manera negativa, aduciéndose que el título no guardaba relación con las funciones del cargo.

Considera la señora ADRIANA LIZET COLINA HENAO, que la respuesta emitida por la entidad es violatoria de sus derechos fundamentales.

1.2. Derechos que considera vulnerados

Refiere que la respuesta a la reclamación emitida por parte de la Universidad de Medellín viola sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a cargos públicos por mérito.

1.3.- Petición

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad material ante la ley, al debido proceso, derecho al trabajo, de acceso a los cargos públicos y evitar que se cause un perjuicio irremediable, para lo cual requiere que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, se asigne la correcta calificación de antecedentes teniendo en cuenta los estudios formales en Educación como título adicional presentado al cual fue valorado para lograr la admisión al proceso de selección.

2.- Recuento procesal.

La acción de tutela arribó al despacho el 09 de mayo de 2018, fue admitida mediante auto Interlocutorio 681 del día 10 de mayo del mismo año, providencia en la cual se dispuso: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender la Convocatoria 433/2016 ICBF para el empleo de Técnico Administrativo Grado 17 Código 3124 OPEC 36076, hasta la decisión de la presente acción. Igualmente se ordenó la vinculación de todos los participantes al empleo antes determinado.

2.1. Posición de la Comisión Nacional del Servicio Civil

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2018-00122-00
ACCIONANTE:	ADRIANA LIZET COLINA HENAO
E. DEMANDADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD DE MEDALLIN - ICBF
ACCION:	TUTELA

El Asesor Jurídico de la CNSC, señala que dicha entidad suscribió con la Universidad de Medellín el Contrato de Prestación de Servicios 332 de 2016 para: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles", por lo tanto se procedió a solicitar informe a la entidad universitaria sobre el asunto en particular.

De este modo la Universidad de Medellín mediante oficio de fecha 15 de mayo de 2018, señaló que tras la verificación de la información se evidenció un yerro en la valoración del certificado como no relacionado con las funciones descritas en la OPEC a la cual se postuló la accionante, por lo tanto se procedió con la corrección, ya que cotejado el plan de estudio se encuentra relación con algunas funciones de las indicadas en la OPEC, cumpliéndose así con el requisito referido a que la educación sea relacionada con las funciones del cargo.

Con base en lo anterior se habilitó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO para que la Universidad Realizara la recalificación correspondiente, este procedimiento se realizó quedando modificado el puntaje de la señora ADRIANA LIZET COLINA HENAO quien en la prueba de antecedentes pasó a tener de 60.0 puntos a 66.0 puntos.

2.2. Posición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

La Jefe Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sostiene que efectivamente se está llevando a cabo concurso de méritos en la Convocatoria 433 de 2016 para la provisión de vacantes definitivas en el ICBF.

Sostiene que el ICBF no puede afirmar u objetar las situaciones presentes dentro de los hechos de la acción, por cuanto que la CNSC y la Universidad de Medellín son las entidades encargadas de ejecutar, supervisar y calificar todo el procedimiento del concurso de méritos tal y como se encuentra señalado en el Acuerdo No. CNSC -20161000001376 del 05/09/2016, por medio del cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 que es objeto de discusión dentro de la presente actuación.

Teniéndose en cuenta que la competencia y responsabilidad del desarrollo y ejecución no recaen sobre el ICBF, la entidad se encuentra deslegitimada

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2018-00122-00
ACCIONANTE: ADRIANA LIZETH COLINA HENAO
E. DEMANDADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN - ICBF
ACCIÓN: TUTELA

por pasiva para acceder a las pretensiones del accionante y/o controvertir pruebas o argumentos dentro del proceso de la referencia.

2.3. Posición de la Universidad de Medellín

El apoderado especial de la Universidad de Medellín, procedió a rendir informe dentro de la presente actuación y respecto de la valoración del título de licenciatura en Educación Ambiental y Desarrollo Comunitario expedido por la Universidad Santo Tomas, considera menester indicar que tras la verificación realizada una vez notificada la presente acción constitucional, se procedió a corregir el yerro en el cual se había incurrido, pues cotejado el plan de estudios se encontró relación con algunas de las funciones del cargo. Se solicita que se desestimen las pretensiones pues la Universidad de Medellín ha procedido con la actualización del puntaje obtenido por la accionante en la etapa de valoración de antecedentes.

2.4. Posición de la señora Yenny Carmenza Burbano Macías

Señala que se encuentra activa en la convocatoria para el cargo al cual también aspira la accionante ADRIANA LIZETH COLINA HENAO.

Considera que la accionante no tiene derecho al incremento de 20 puntos en la valoración de antecedentes, pues ello desconocería las directrices del Acuerdo 2016000001376 del 05-09-2016 que en su artículo 47 fija los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, quedando claro que para que proceda su valoración los estudios adelantados deben tener relación con las funciones del empleo a proveer. Alega que el título de Licenciatura en Educación Ambiental y Desarrollo Comunitario que aduce la accionante no cumple con requisitos antes señalados y por tanto no pueden tomarse medidas que vayan en detrimento de los demás concursantes y en especial de la interviniente, quien alega el respeto de su derecho a la igualdad en la convocatoria de que se ocupa esta acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, en

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2018-00122-00
 ACCIONANTE: ADRIANA LIZET COLINA HENAO
 E. DEMANDADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
 UNIVERSIDAD DE MEDELLIN - ICBF
 ACCIÓN: TUTELA

2.- Problema jurídico

Consiste en determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a los cargos públicos de la señora ADRIANA LIZET COLINA HENAO, en el desarrollo de la convocatoria 433/2016 ICBF para el Empleo Técnico Administrativo Grado 17 Código 3124 OPEC 36076.

3.- Tesis que sustentará el Despacho

En el presente caso la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la señora ADRIANA LIZET COLINA HENAO, ha cesado en virtud de la decisión adoptada por la Universidad de Medellín respecto de la inclusión del título de licenciada en Educación Ambiental y Desarrollo Comunitario de la accionante, decisión que revisada por el Despacho se encuentra en los límites fijados en el Acuerdo Nro. CNSC 20161000001376 del 05-06-2016, que regula el desarrollo y requisitos del proceso de selección de la Convocatoria 433/2016 ICBF y en especial para el Empleo Técnico Administrativo Grado 17 Código 3124 OPEC 36076.

4.- Argumentos de la Tesis del Despacho.

De las pruebas documentales aportadas y los informes rendidos por las entidades vinculadas a la presente acción constitucional, se tiene por acreditado que la señora ADRIANA LIZET COLINA HENAO, se inscribió a la convocatoria 433/2016 ICBF para el Empleo Técnico Administrativo Grado 17 Código 3124 OPEC 36076, que para efectos del cumplimiento de requisitos mínimos para acceder al cargo le fue valorado el título de Psicología, según los documentos que en forma oportuna cargó en a través de la herramienta SIMO.

Luego de superar la prueba de conocimientos y comportamental se efectuó la calificación de antecedentes de los aspirantes, consta que mediante oficio de 16 de enero de 2018 la Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico Convocatoria 433 de 2016 ICBF, contestó la reclamación elevada por la señora ADRIANA LIZET COLINA HENAO, quien manifestó inconformidad debido a que no fue incluido el título de especialista.

Sobre el particular en la respuesta emitida se indica que el título profesional de Psicología no puede ser tenido en cuenta porque con este título se dio por acreditado el requisito mínimo de estudio y experiencia por

EXPEDIENTE: 9001-33-33-006-2018-00122-00
 ACCIONANTE: ADRIANA LIZET COLINA HENAO
 F. DEMANDADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
 UNIVERSIDAD DE MEDELLIN - ICBF
 ACCIÓN: TUTELA

equivalencia y en consecuencia no es posible tomar el mismo documento para acreditar educación formal adicional.

Respecto del Título de especialización en Gerencia Social se le informa que aunque la misma fue validada por ser un documento que cumple con todos los requisitos, la educación de ese tipo formal para los empleos del nivel técnico no es valorada, de la misma manera que los empleos de nivel profesional y los técnicos cuando la OPEC misma pide como requisito mínimo un título técnico o tecnológico. es decir, la mayoría de participantes que se presentan a estos niveles son personas que no cuentan con estudios de tipo profesional, así lo ha consagrado el acuerdo de la convocatoria al indicar la puntuación dada a especializaciones del tipo profesional en los empleos de nivel técnico. Se concluye por parte de la entidad accionada, que una vez revisada la totalidad de los documentos aportados no se evidenciaron errores de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes (Folios 49 y 50).

Con posterioridad, el día 02 de mayo de 2018 el Coordinador General y el Coordinador de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, manifestaron a la señora ADRIANA LIZETH COLINA HENAO, respecto de la reclamación de no inclusión de la Licenciatura en Educación Ambiental y Desarrollo Comunitario, que los resultados se encuentran en firme toda vez que el termino de reclamaciones venció y de forma oportuna fue resuelto el cuestionamiento efectuado por la peticionaria, lo anterior por cuanto que no pueden atenderse peticiones por fuera de los términos establecidos para el efecto en la convocatoria (folio 33 y 34).

Inconforme con la respuesta obtenida, la señora ADRIANA LIZETH COLINA, formuló la presente acción constitucional de tutela, para que se ordene la valoración del título de LICENCIADA EN EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO COMUNITARIO, en la etapa de valoración de antecedentes.

Con motivo de la presente acción y al realizar un pronunciamiento frente a la misma, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que se procedería con la habilitación del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO para que la Universidad de Medellín procediera con la modificación del puntaje de la accionante ADRIANA LIZET COLINA HENAO, en cuanto a la prueba de valoración de antecedentes pasándose de 60,00 a 66.00 puntos.

La variación en la puntuación de la fase de antecedentes en la etapa del concurso obedeció al criterio expresado por la Universidad de Medellín al pronunciarse sobre el asunto, aclarando que se había incurrido en un error

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016 00122-00
 ACCIONANTE: ADRIANA LIZET COLINA HENAO
 E. DEMANDADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
 ACCIÓN: UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN - ICBF
 TUTELA

al excluir el título de LICENCIATURA EN EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO COMUNITARIO, obtenido por la señora ADRIANA LIZET COLINA HENAO.

Para valorar la respuesta emitida por la Universidad de Medellín se tiene en consideración que en efecto inicialmente dicha institución universitaria negó petición de puntuación del título de licenciatura reclamado por la señora ADRIANA LIZET COLINA, aduciéndose que se trataba de título de especialización profesional, el cual no estaba contemplado como ítem de valoración para los cargos el nivel técnico según lo contemplado en el Acuerdo Nro. CNSC 20161000001376 del 05-06-2016.

En efecto analizado el artículo 47 del citado acuerdo, cuya copia fue aportada al proceso (folio 18 vuelto), se evidencia que para el Nivel técnico la puntuación de estudios finalizados es la siguiente

TITULO PROFESIONAL	20
ESPECIALIZACION TECNOLOGICA	20
TECNOLOGO	30
ESPECIALIZACION TECNICA	15
TECNICO PROFESIONAL	15

Como puede observarse el título de especialización profesional no se contempla como factor de puntuación para el nivel técnico dentro de la convocatoria, sin embargo la respuesta inicialmente emitida por la Universidad de Medellín, incurrió en error por cuanto el título cuya inclusión deprecó la solicitante se refiere al de LICENCIATURA EN EDUCACION AMBIENTAL Y DESARROLLO COMUNITARIO, en otras palabras es formación de pregrado y no de posgrado como equivocadamente se valoró en un principio.

Así las cosas según los parámetros de evaluación de antecedentes fijados para el desarrollo del concurso el título de pregrado profesional si es objeto de valoración en la etapa de antecedentes.

De conformidad con la Resolución 11500 de 9 de noviembre de 2017 (folio 79) los REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA del empleo

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2018-00122-00
 ACCIONANTE: ADRIANA LIZET COLINA HENAO
 E. DEMANDADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
 UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN - ICBF
 ACCIÓN: TUTELA

TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 GRADO 17 de la Planta Global del ICBF son:

ADMINISTRACION

CONTADURIA PÚBLICA

ECONOMIA

DERECHO Y AFINES

CIENCIA POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES

PSICOLOGÍA

SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES

ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES

COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO Y AIFNES

INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFIENS

MEDICINA

NUTRICION Y DIETETICA

EDUCACION

INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES

En este orden de ideas, se observa que a la señora ADRIANA LIZET COLINA HENAO, le fue tenido en cuenta el título en PSICOLOGÍA como requisito mínimo para acceder al empleo, hecho que se atempera al perfil del empleo al cual se inscribió.

Igualmente se ha aceptado por los intervinientes que adicionalmente la participante registro de manera oportuna título de LICENCIATURA EN EDUCACION AMBIENTAL Y DESARROLLO COMUNITARIO, según constancia emitida por al UNIVESIDAD SANTO TOMAS, la señora ADRIANA LIZET COLINA HENAO, cursó dicho plan de estudios y obtuvo el título de licenciada el día 30 de noviembre de 2001 (folio 84). Respecto del perfil profesional del egresado, la Universidad informó que el licenciado podrá: orientar, planificar y administrar currículos del tema ambiental, es un promotor del progreso comunitario, planea y gestiona proyectos de educación ambiental, asesora

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2018-00122-00
ACCIONANTE:	ADRIANA LIZET COLINA HENAO
E. DEMANDADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD DE MEDELLIN - ICSF
ACCION:	TUTELA

en áreas de seguridad industrial, puede fungir como interventor en los planes de desarrollo municipal y regional.

En el componente de planeación y gestión de proyectos, este despacho advierte que guarda relación con las funciones del cargo descritas en la Resolución Nro. 11500 de 9 de noviembre de 2017, en la cual se establece que en el empleo se ejercerá la función de recolectar información técnica, estadística y estudios que faciliten la formulación de planes, proyectos y programados que deba desarrollar la dependencia, igualmente deberá participar en el diseño de variables, indicadores e instrumentos necesarios para la evaluación y monitoreo de planes, programas y/o proyectos del área.

De esta forma se encuentra ajustado a los parámetros de la convocatoria, el nuevo análisis efectuado por la Universidad de Medellín al incluir en la valoración de antecedentes el título de LICENCIATURA EN EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO COMUNITARIO, a la señora ADRIANA COLINA HENAO.

La valoración de este título de pregrado merece una calificación de 20 puntos según las consideraciones realizadas por el Acuerdo Nro. CNSC 20161000001376 del 05-06-2016 con un peso porcentual de 30, de esta manera se refleja el incremento de 6 puntos en el resultado final de la prueba de antecedentes la cual paso de 60 a 66 puntos.

Teniéndose en cuenta que la valoración del título de pregrado obtenido por la señora ADRIANA LIZET COLINA HENAO, encuentra respaldo en los parámetros fijados en el acuerdo que rige las reglas del concurso, esta instancia judicial, no evidencia vulneración de los derechos del resto de participantes para este mismo empleo, preservándose el derecho a la igualdad de acceso a los cargos públicos de los interesados.

Debido a que la Universidad de Medellín ha procedido durante el trámite de la presente actuación a la inclusión de la puntuación por el título profesional de Licenciada en Educación Ambiental y Desarrollo Comunitario obtenido por la señora ADRIANA LIZET COLINA HENADO, se considera que es del caso emitir una decisión de carencia de objeto por hecho superado. Además según información allegada por la propia interesada, es de su conocimiento la modificación del puntaje (folio 82).

III. DECISIÓN

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2018-00172-00
 ACCIONANTE: ADRIANA LIZET COLINA HENAO
 E. DEMANDADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
 UNIVERSIDAD DE MEDELLIN - ICBF
 ACCIÓN: TUTELA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la carencia de objeto por hecho superado en el trámite de acción de tutela formulada por la señora ADRIANA LIZET COLINA HENAO, en cuanto que se ha ordenado la inclusión de los puntos en la valoración de antecedentes por el título de Licenciada en Educación Ambiental y Desarrollo Comunitario.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes el contenido de la presente decisión por el medio más expedito, incluyéndose a los participantes de la Convocatoria 433/2016 ICBF para el empleo de Técnico Administrativo Grado 17 Código 3124 OPEC 36076, en especial a la interviniente YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS. Para el efecto se solicita a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, enviar información sobre esta decisión a los interesados para lo cual se solicita la inserción de comunicación al respecto en el sitio oficial de la convocatoria.

TERCERO.- Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el levantamiento inmediato de la medida de suspensión de la Convocatoria 433/2016 ICBF para el empleo de Técnico Administrativo Grado 17 Código 3124 OPEC 36076, ordenado por este despacho mediante auto Interlocutorio 681 de 10 de mayo de 2018

CUARTO.- ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


 MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ